Caso No. 4-22-CN
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 21 de marzo de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 4-22-CN, consulta de constitucionalidad de norma.**

I. Antecedentes procesales

1. El 27 de julio de 2021, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento ante el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, luego de lo cual el referido juez comunicó oralmente a las partes su decisión de declarar la culpabilidad del procesado Hugo Iván Ramírez, como autor de la contravención penal prevista en el artículo 391 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).[1] En tal virtud, le impuso la pena privativa de libertad de 10 días, multa correspondiente al 25% de un salario básico unificado del trabajador en general y 20 horas de trabajo comunitario a órdenes del GAD Municipal de Loja. Como reparación integral a la víctima, el referido juez ordenó 6 salarios básicos unificados del trabajador en general y disculpas públicas. Luego de escuchada la decisión del juez, la defensa del procesado interpuso oralmente el recurso de apelación, mismo que fue concedido en la misma audiencia.[2] El 17 de septiembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja dictó la sentencia escrita.

2. El 03 de diciembre de 2021, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Loja instaló la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. No obstante, el referido Tribunal decidió suspender el trámite del proceso, por tener duda razonable de la constitucionalidad de ciertas normas legales que rigen la apelación en el proceso penal y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional.

3. La consulta de norma ingresó a la Corte Constitucional el 26 de enero de 2022. Por sorteo le correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría y le fue asignada el **Nº. 4-22-CN.** La causa fue resorteada y correspondió su conocimiento al juez Jhoel Escudero Soliz.

II. Análisis de admisibilidad

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República (CRE) y en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la consulta de constitucionalidad de norma procede cuando un juez, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la aplicación de una norma legal a un caso

[1] Art. 396.1 COIP: *"Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días:1.- La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra...."*.
[2] El proceso fue signado con el No. 11282-2021-01730.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

concreto por considerarla contraria a la propia Constitución y a los instrumentos internacionales que establezcan derechos más favorables.

5. Adicionalmente, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante la sentencia N°. 001-13-SCN-CC, las consultas de constitucionalidad de norma elevadas por los jueces deberán contener: **i)** identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **ii)** identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **iii)** explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. A continuación, el Tribunal de la Sala de Admisión procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos referidos.

6. **Identificación de los enunciados normativos pertinentes cuya constitucionalidad se consulta**. El Tribunal consultante identifica que las normas consultadas son las siguiente:

i) Art. 560. 5 del COIP: "*Oralidad. - El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. Deberán constar o reducir a escrito: ... 5. Interposición de recursos*".

ii) Art. 563.5 del COIP: "*Audiencias. - Las audiencias se regirán por las siguientes reglas: ... 5. Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Las sentencias se reducirán a escrito y se notificará dentro del plazo de diez días. Los plazos para las impugnaciones de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito*".

iii) Art. 654.1 del COIP: "*Trámite. - El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1.-Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia…".*

7. **Identificación de los principios o reglas constitucionales y las razones por la que se presumen infringidos.** El Tribunal consultante identifica que las normas consultadas contravienen el principio de oralidad (art. 168.6 CRE), el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir y el derecho al doble conforme (art. 76.7.m CRE), el derecho de defensa (art. 76.7.a CRE), el derecho a la igualdad (art. 11.2 CRE) y el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

8. En relación con las razones, el Tribunal consultante indica que las normas consultadas contradicen el principio de oralidad, que según ha sostenido la Corte Constitucional, *"…es el principio rector del proceso penal, y por el cual la oralidad es la regla general"*. En ese sentido, indican que el COGEP, junto con la Resolución Obligatoria Nro. 015-2017 emitida por la Corte Nacional de Justicia, establecen como regla general que la apelación de la sentencia sea oral en la misma audiencia, y por excepción, a partir de la notificación de la sentencia escrita. En ese mismo sentido, sostienen que la LOGJCC, prescribe que se podrá apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificada la sentencia escrita.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

9. Sobre el derecho a recurrir el fallo y el derecho al doble conforme, indica que se debe tener en cuenta que uno de los principios de aplicación de los derechos, es el contenido en el art. 11.4 de la CRE (prohibición de restricción de derechos). Así sostiene que:

En el presente caso, las indicadas normas, en cuanto prescriben como regla general que la impugnación es por escrito y que para la apelación de la sentencia hay que esperar que la misma sea notificada por escrito para que empiece a correr el plazo para la impugnación (Arts. 560.5, 563.5 y 654.1 del COIP), anulan la posibilidad de apelar oralmente en la misma audiencia y por lo tanto RESTRINGEN INJUSTIFICADAMENTE la indicada garantía de recurrir. La restricción es sin duda irrazonable e injustificada, dado que la espera para la interposición de la apelación es una formalidad innecesaria, lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia citada (1693-17-EP/20). En realidad, consideramos que la regulación en cuanto a que los sujetos procesales deben esperar a que se notifique por escrito la sentencia o auto, es una formalidad que no persigue un fin constitucional válido, ni tampoco es necesaria para la tutela de algún derecho; por lo cual la restricción es ilegítima e inconstitucional.

10. El Tribunal consultante agrega que, *"Diferente es la regulación en cuanto al tiempo máximo para recurrir, dado que esta formalidad es una medida idónea para garantizar seguridad jurídica a las partes de un proceso, en tanto y en cuanto el tiempo máximo superior para la interposición de un recurso, permite saber cuándo el fallo o la resolución causa ejecutoria y hace tránsito a la cosa juzgada, para dar paso a la tutela judicial efectiva en su componente de ejecutar lo juzgado; por manera que dicha regulación persigue a la vez un fin constitucionalmente valido: seguridad jurídica y tutela judicial efectiva"*.

11. En suma, indican que las normas consultadas, sobre todo los arts. 563.6 y 654.1 del COIP, restringen la garantía de recurrir y el derecho al doble conforme, al prescribir una formalidad innecesaria e insertar requisitos que no se necesitan para la apelación, como la espera de que se notifique por escrito la sentencia para que empiece a correr el tiempo para la impugnación.

12. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, el Tribunal consultante señala que, *"Por este derecho, tan pronto las partes sean notificadas con la decisión oral, deben estar en condiciones de recurrir, precisamente como una garantía del derecho de defensa. Sin embargo, las normas cuestionadas imponen una espera innecesaria para el ejercicio de tal derecho…"*.

13. En relación con la vulneración del derecho a la igualdad formal, sostiene que, *"…mientras a las partes que participan en materias no penales se les permite apelar oralmente en la misma audiencia (y también por escrito, Art. 257 del COGEP); a quienes lo hacen en un proceso penal se les niega esa posibilidad al permitirse únicamente la apelación después de notificada la sentencia escrita; distinción que carece de motivo objetivo y razonable"*.

14. Sobre la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el Tribunal indica que la claridad del ordenamiento jurídico y de sus normas implica también que aquellas sean, *"…manifiestas, comprensibles, alejadas de formalismos oscuros, complicados e INNECESARIOS, para minimizar precisamente tantas interpretaciones posibles"*. Agrega que, el art. 560.5 del COIP

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

contradice el principio de oralidad previsto en el art. 168.6 de la Constitución, o cuando menos lo restringe.

15. Sobre el 563.5 del COIP indica que existe una incoherencia en esta norma, *"Esto cuando señala que 'Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión'; pero inmediatamente dice que los plazos para la impugnación de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia corren a partir de la notificación. La pregunta que surge inevitable, es: qué sentido tiene que las partes sean notificadas con el solo pronunciamiento oral, si tienen que esperar que la sentencia deba ser notificada para que empiece a correr el tiempo para la impugnación"*.

16. El Tribunal agrega que, han existido dudas sobre el tema que nos ocupa. La Corte Nacional de Justicia sobre una consulta respecto a la validez de la apelación oral de la sentencia, indicó que el COIP no reconocía la apelación de la decisión oral en audiencia. Además, frente a una consulta sobre la constitucionalidad de los arts. 573 y 575.3 del COIP, mediante sentencia Nro. 006-16-SCN-CC, caso Nro. 0013-15-CN, la Corte Constitucional negó la consulta y señaló que esas normas son coherentes con el principio constitucional de oralidad, principio rector del proceso penal, en consecuencia, la apelación oral en la misma audiencia, según esas normas, era constitucional al ser la oralidad la regla. No obstante, el tribunal consultante indica que, en el caso de las normas consultadas, aquellas no guardan conformidad con el principio constitucional de oralidad. Todo lo cual afirma, vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

17. **Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto.-** Al respecto, el Tribunal consultante señala, *"(...)en virtud de que la procedencia del recurso oral interpuesto por el procesado contra la sentencia (en la audiencia de juzgamiento), dependerá del pronunciamiento que realice la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las indicadas normas, particularmente de los Arts. 563.5 y 654.1, en tanto prescriben, en su orden, que el plazo para la impugnación de la sentencia correrá a partir de la notificación por escrito, y, que la apelación debe interponerse dentro de los tres días de notificada la sentencia"*.

18. Además, en su consulta manifiestan que a nivel nacional distintos tribunales penales han venido admitiendo la apelación oral en la misma audiencia de juzgamiento o juicio oral, por considerar que no se vulnera ningún derecho de las partes. Sin embargo, en otro proceso penal, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia declaró la nulidad procesal por violación del debido proceso, al estimar que el COIP no contempla esa posibilidad.

19. De lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión verifica que la presente consulta de constitucionalidad de norma no cumple con los parámetros jurisprudenciales fijados por esta Corte Constitucional. Particularmente, no se observa el cumplimiento del segundo y tercer requisito dispuesto en la sentencia No. 001-13-SCN-CC.

20. En ese sentido, la judicatura consultante no expone las razones por las que se consulta la constitucionalidad de las disposiciones normativas, en relación a la incompatibilidad con la Constitución y las afectaciones jurídicas en el caso concreto. Por el contrario, demuestra su inconformidad con las normas consultadas, a través de apreciaciones generales y con argumentos que no tienen relación con la constitucionalidad de la aplicación de las normas consultadas, sino sobre asuntos de legalidad como el conflicto de normas infraconstitucionales.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

Tampoco se encuentran argumentos respecto a la relevancia de las disposiciones normativas consultadas para resolver el caso concreto, pues no expone cómo la determinación de la constitucionalidad de la aplicación de las normas consultadas sería imprescindible para resolver la causa que sustancia.

III. Decisión

21. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** a trámite la consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad N° **4-22-CN**.

22. Devolver el expediente al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para que continúe con la sustanciación de la causa.

23. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador, esta decisión es definitiva e inapelable.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.03.22 22:56:51 -05'00'

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

DANIELA SALAZAR MARIN
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2022.03.23 15:27:34 -05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de marzo de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec